



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Posibilidad de APlicar
SANCIONES A LA Audiencia
INTUN2.-

"1991-2011 - Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"



**Expte. No. 2237/ 09-SDO, "Mansilla Vargas, Viviana Graciela c/
Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso
Administrativo".**

Superior Tribunal:

1. En mi dictamen anterior (fs. 91) manifesté que la ley 50 contiene un sistema recursivo propio contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas previsto en sus arts. 67 a 71, inclusive, por lo que tratándose de ley especial sus disposiciones no son derogadas por el Código Contencioso Administrativo; al ser ley general.

En tal inteligencia, es de señalar que el de reconsideración no es un medio de impugnación previsto en dicho articulado y que el plazo para interponer el de apelación es de 30 días contado desde la notificación de la resolución definitiva (art. 70, ley 50).

La notificación del acto que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto ante el Tribunal de Cuentas, se produjo el 19 de noviembre de 2008, según reconoce la actora en su demanda de fs. 54; pieza procesal que, conforme al "cargo" actuarial de fs. 59 vta., fue presentada el 21 de mayo de 2009.

Por consiguiente, la misma fue presentada fuera del plazo legal y así corresponde declararlo.

2. Ahora bien, para el hipotético supuesto que ese Estrado no comparta la conclusión precedente, considerando aplicable las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, la demanda respectiva debe interponerse dentro del plazo de 90 días desde la notificación de la decisión que,

La Provincia de Tierra del Fuego
Superior Tribunal de Justicia
12:55 HS
11/10/11

DR OSCAR L. FAPPIANO
FISCAL

causando estado, vulnera el interés postulado (art. 24). Según el art. 15 del mismo cuerpo de normas rituales, ese plazo se computa por días hábiles judiciales.

Por ello, corresponde se certifique por Secretaria si ha sido propuesta en tiempo oportuno, de acuerdo con las circunstancias temporales especificadas en el apartado precedente.

3. Sin perjuicio de lo anterior y para el supuesto de estarlo en tiempo hábil, interpreto que median en autos dos circunstancias dirimientes del caso, a saber:

a) La Resolución No. 06/2002 de la Contaduría General de la Provincia, a cuyas previsiones sostiene la actora haberse ajustado en su cometido, se emitió sin respetar lo dispuesto por el art. 99, inciso a) de la Ley 495, de coordinar sus normas de control con el Tribunal de Cuentas, según lo ponen de manifiesto los Acuerdos Plenarios Nos. 1659 y 1671 de este órgano de control externo de la administración financiera del Estado.

A su vez, en su recurso de reconsideración, la demandante, reconoce que dicha Resolución No. 06/2002, "en varios aspectos se contrapone con el Anexo I de la Resolución Plenaria No. 01/2001", lo cual está indicando esa falta de coordinación que requiere la ley 495.

Por ello, con abstracción de la significación jurídica que pueda darse al vocablo "coordinación", lo cierto es que ella no se ha dado y, por consiguiente, no se ha observado este procedimiento esencial, con la consiguiente consecuencia legal que marcan los arts. 99 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"1991-2011 - Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"



b) En su Informe de Auditoría No. 2968, de 25 de junio de 2008, glosado a fs. 58 del expediente Letra TCP, No. 304, Año 2008, fecha 17 de setiembre, Asunto S/ Apercibimiento Cra. Gral. Ref. Acuerdo Plenario 1659, agregado por cuerda, la actora expone, *Inter alia*, lo siguiente: "... se pone en conocimiento que la misma efectúa el control interno previo establecido por la ley 495 y la Resolución 06/02 de la Contaduría General, específicamente en el apartado B.4.6 el cual establece en su parte pertinente: '...dicho acto contendrá un artículo que establezca: Cumplidos los procedimientos establecidos en el acto administrativo y perfeccionada la operación o cumplidas con las obligaciones contractuales, precédase al pago de la obligación generada (ver artículo 3, Resolución SEC. HAC. No. 207/08 obrante a fs. 18/19 - copia autenticada-). Es decir, que en el mentado acto administrativo que adjudicara la Licitación Privada No. 19/07 se encuentra comprometido el pago por el total de la obligación generada, motivo por el cual no corresponde una nueva intervención en los sucesivos expedientes posteriores' de pagos de secuencia mensual y consecutiva, evitando de esta forma dilaciones, pases entre dependencias, y un excesivo dispendio jurisdiccional y demoras por los pagos en obligaciones ya asumidas, así como la inexistencia y negación de ser proveedor, todo ello con consecuencias para el Estado Provincial".

Manifestación mediante la cual le da la razón al Tribunal de Cuentas en tanto afirma que la Auditoría Interna no ha intervenido ni ejercitado el control preventivo de cada uno de los pagos que efectuara la Administración, base sustancial de la sanción de apercibimiento que le aplicara.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 495, el sistema de Contabilidad Gubernamental que la misma instrumenta y del cual la Contaduría General es su órgano

rector (art. 85), lleva por objeto, entre otros, "intervenir **todas** las ordenes de pago emitidas por los servicios administrativos de las jurisdicciones que integran el Poder ejecutivo Provincial" (art. 83, inciso g). Disposición que concuerda, como no podría ser de otra manera, con el contenido del art. 168 de la Constitución Provincia en tanto en cuanto preceptúa que el Contador General observara **todas** las ordenes de pago, siendo de toda evidencia que para poder analizar su legalidad, debe intervenirlas a todas sin excepción alguna.)

4. Cuestiona también la demandante la competencia del Tribunal de Cuentas, para ejercer su potestad sancionadora a los funcionarios de la Contaduría General, aseveración que parece llevarnos a la vieja cuestión de quien controla a los controladores, pretendiendo que no media ninguna a su respecto.

Pienso que la misma ha sido resuelta por la Ley 495, al disponer su art. 99, inciso e) que corresponde al organismo, como funciones de control interno, el "supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno, facilitando el desarrollo de las actividades del Tribunal de Cuentas de la Provincia".

5. Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde desestimar la demanda contenciosa administrativa promovida en estas actuaciones.

ES MI DICTAMEN.

Fiscalía ante el Superior Tribunal, 06 de octubre de 2011.-


DR. OSCAR L. FAPPIANO
FISCAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA